

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103684
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inactividad ante denuncias comportamiento incívico vecinos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 14/11/2021, la persona promotora de la queja nos presenta un escrito. En esencia, expone que, a pesar de la aceptación de la resolución de esta institución nº 202100931, el Ayuntamiento de València no ha realizado ninguna actuación para evitar las molestias producidas por el comportamiento de los vecinos de la vivienda objeto de la queja.

1.2. El 30/11/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de las siguientes cuestiones:

-. Informe sobre si se ha realizado inspección en el inmueble objeto de la queja (...), o en su defecto, si se han justificado las posibles obras realizadas para el uso de vivienda como residencia de estudiantes.

-. Informe sobre actuaciones realizadas por el Servicio de Contaminación Acústica.

1.3. El 04/01/2022 se registra el informe remitido por el Servicio de Playas, Calidad Acústica y del Aire del Ayuntamiento de València. En esencia, expone lo siguiente:

Primero.- En relación a solicitud de informe sobre la inspección en el inmueble, se informa que la queja indicada se refiere a la instancia nº (...) de fecha 16 de febrero de 2021, la cual se está tramitando por el Servicio de Licencias Urbanísticas a través del expediente (...), no disponiendo este Servicio de información al respecto.

Segundo.- En relación a las actuaciones realizadas por el Servicio de Playas, Calidad Acústica y del Aire, se informa que no es competencia de este Servicio realizar comprobaciones para verificar que la vivienda cumple con los requisitos de aislamiento acústico que puedan afectar a la habitabilidad de la misma así como cualquier otro tipo de molestias que puedan surgir relativas a la convivencia entre vecinos, correspondiendo a los Servicios de Licencias Urbanísticas y Policía la realización de las comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa relativa en dichos aspectos.

También se remite informe del Servicio de Licencias Urbanísticas, en el que se dispone:

.../...

Tras la sustanciación del correspondiente expediente, mediante resolución nº GL- 6631 de fecha 3/12/2021, se ordena la restauración de la legalidad por la ejecución de obras sin licencia a don (...), propietario del inmueble, concediéndole el plazo de 2 meses para que acredite el cumplimiento de la misma, encontrándose esta resolución en trámite de notificación.

Cabe decir que, por parte de D. (...) no se ha facilitado el acceso al Servicio de Inspección, por lo que no ha sido posible comprobar "in situ" la realidad de las obras ejecutadas, impulsándose de oficio el procedimiento sin que consten en el mismo otras alegaciones que las formuladas en su día por D. (...).

Una vez transcurrido el plazo de 2 meses concedido, se solicitará nuevamente informe al Servicio de Inspección para que compruebe el cumplimiento de la resolución emitida y en el caso de que no se aporten al expediente las justificaciones oportunas, se dará inicio a la imposición de multas coercitivas.

Por otro lado y respecto a la entidad de la denuncia formulada por D. (...), cabe decir que en fecha 5/07/2021 se dio traslado de las instancias presentadas mediante comunicación, al Servicio de Contaminación Acústica. Por último, respecto a la denuncia de "comportamientos incívicos por parte de vecinos", pudiera ser competente para informar al respecto el Servicio de Policía Local.

1.4. El 12/01/2022 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, presentara escrito de alegaciones.

1.5. El 17/01/2022 la persona interesada presenta escrito de alegaciones, en el que, esencialmente, señala:

El problema no es cuestión de urbanismo sin más, añadiendo que la falta de medidas es también a nivel de ruido, golpes y escándalos a cualquier hora del día y de la noche, la Policía no está actuando en ese caso para corroborar la situación. Y añadir que durante 2 años un colegio mayor ha estado utilizando una vivienda para ampliar su aforo, y no se ha indagado en ello.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de València, de la resolución nº 2100931, en la que se formulaba al Ayuntamiento de València la siguiente recomendación:

(...) que, con independencia de la verificación del inmueble para comprobar la posible realización de obras para la adecuación del inmueble objeto de la queja, realice las actuaciones necesarias para la comprobación de las denuncias formuladas por el interesado, y en caso de constatarse su realidad, lleve a cabo las actuaciones precisas para reducir a los límites establecidos el nivel de recepción de ruidos que se vienen denunciando.

La citada recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento de València el 07/07/2021, por lo que se procedió al cierre del expediente.

Tal como señala el informe remitido por el Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de València, se ha seguido con la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, señalándose que, transcurrido el plazo de dos meses otorgado al propietario del inmueble sin que éste haya aportado la documentación requerida, se dará inicio a la imposición de multas coercitivas.

Sin embargo, en lo referido a las molestias denunciadas, de los informes remitidos se deduce que éstas no han sido objeto de comprobación y/o actuación por parte de alguno de los servicios competentes.

Debemos recordar que el artículo 3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica define su ámbito de aplicación, incluyéndose los comportamientos o actividades personales:

La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Posteriormente, el artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la misma establece:

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.
2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

Esta previsión encuentra su antecedente en el claro mandato que establece esta misma ley cuando, en su artículo 12 señala:

ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles.

Por su parte, la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de València dispone:

Art. 13. Comportamiento de los ciudadanos.

La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana y/o la presente ordenanza no tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales tolerables.

En concreto no se consideran actividades vecinales tolerables: gritar, vociferar o emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión y otro tipo de electrodomésticos susceptibles de producir ruidos.

Se consideran especialmente gravosos los citados comportamientos cuando tengan lugar entre las 22.00 y las 8.00 horas.

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos.

En la enumeración de las infracciones, la Ordenanza cita en el artículo 65 como infracción leve realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en el art. 13, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización, enumerando entre las infracciones graves la reincidencia en infracciones leves.

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afeción al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Asimismo, debemos significar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València:

-. Que por el Servicio de Licencias Urbanísticas se impulse el expediente de restauración de la legalidad urbanística iniciado contra el propietario del inmueble objeto de la queja, y se determine si la vivienda se está utilizando como ampliación de colegio mayor.

-. Que, con independencia de la verificación del inmueble para comprobar la posible realización de obras para la adecuación del inmueble objeto de la queja al uso al que se viene destinando, por el servicio competente se realicen las actuaciones necesarias para la comprobación de las denuncias formuladas por el interesado, y en caso de constatarse su realidad, lleve a cabo las actuaciones precisas para reducir a los límites establecidos el nivel de recepción de ruidos que se vienen denunciando.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de València la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución al interesado.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana